



RESOLUCIÓN N° 0237-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de marzo del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su Gerente Legal, Patricia Beatriz Quiroz Pacheco, contra la Resolución N° 011-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2021, recaída en el Expediente N° 045-2018/SBNSDDI; la cual resolvió que no es posible atender la solicitud de **VENTA DIRECTA** respecto del predio de 58 602 094,56 m² (5 860,2095 ha.), conformada por una extensión de 51 650 524, 59 m² (5 165,0525 ha.) y 6 951 569,97 m² (695,157 ha.), ubicada en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, en adelante “el predio”, en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante “el TUO”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, mediante la Resolución N.º 011-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2021 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió que no resulta posible atender la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** (en adelante “la administrada”), en atención a la facultad discrecional de acceder o no a la petición de compraventa directa, otorgada por el último párrafo del artículo 77 de “el Reglamento” y al haber quedado demostrado que resulta más provechoso para los fines del Estado mantener la servidumbre otorgada mediante Contrato N° 20-2016/SBN-DGPE-SDAPE, lo que a su vez se encuentra legitimado por el interés público vinculado al mejor aprovechamiento de los activos del Estado, el cual debe efectuarse en armonía con el interés social, al ser los rendimientos de dichos activos útiles para procurar el bienestar social en su conjunto, en horizontes actuales y/o futuros.

4. Que, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02992-2021), “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, argumentando, entre otros, lo siguiente:

- Alega, que en “la Resolución” no se ha sustentado que un mayor ingreso económico deviene en protección al interés público (en adelante “primer argumento”);
- Señala, que “la Resolución” no se encuentra motivada, por cuanto se ha citado jurisprudencia y doctrina que no resulta aplicable al caso en concreto (en adelante “segundo argumento”);
- Agrega, que esta Subdirección con la resolución vulnera el principio de legalidad, dado que aplica su facultad discrecional realizando comparaciones sobre dos procedimientos que son diferentes, debiendo sólo aplicarse frente a procedimientos del mismo tipo (en adelante “tercer argumento”);
- Argumenta, que “la Resolución” contraviene el principio de predictibilidad o de confianza legítima, toda vez que CERRO VERDE ha actuado bajo la confianza legítima de que, la SBN acepte resolver el contrato de derecho de servidumbre de manera anticipada, en tanto que -según dice- ello fue acordado previamente e, incluso en el supuesto negado de no existir tal acuerdo, la regulación avala su ejecución, sin que ello suponga la generación de un perjuicio (en adelante “cuarto argumento”);
- Precisa, que “la Resolución” vulnera el principio de razonabilidad, por cuanto supedita la venta a la existencia de un derecho de servidumbre por el mismo titular (en adelante “quinto argumento”);
- Solicita, que en el supuesto que no sea aceptado su recurso, se encause como un recurso de apelación y sea elevado al superior jerárquico para su evaluación;
- Requiere, se le conceda el uso de la palabra: y,
- Finalmente, refiere que adjunta como nueva prueba el Análisis del impacto de Sociedad Minera Cerro Verde en la economía de Arequipa y Perú (2005 – 2019), elaborado por APOYO Consultoría

5. Que, mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2021 (S.I. N° 03729-2021), “la administrada” presentó el Análisis del impacto de Sociedad Minera Cerro Verde en la economía de Arequipa y Perú (2005 – 2019), elaborado por APOYO Consultoría; dado que omitió adjuntarlo a su recurso.

6. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

7. Que, en relación al plazo de interposición del recurso; se advierte que mediante la Notificación N° 00146-2021/SBN-SG-UTD del 15 de enero de 2021, “la Resolución” fue remitida a los correos electrónicos: ochampio@fmi.com, cmezaego@fmi.com, mgonzalez3@fmi.com proporcionados por “la administrada”, en el escrito del 20 de junio de 2020 (S.I. N° 08484-2020), el 18 de enero del presente, sin embargo no se recibió el acuse de recibo dentro del plazo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG”^[1], motivo por el cual se remitió al domicilio señalado en el escrito de fojas 1, siendo recibido el 4 de febrero de 2021, por María Luna, quién se identificó con DNI N° 41475875, tal como consta en el sello de recepción.

8. Que, no obstante, lo señalado en el considerando anterior; “la administrada” en el presente recurso, refiere que “la Resolución” le fue notificada el 18 de enero del presente, en ese sentido, se tendrá válidamente notificada desde la fecha señalada por ésta, de conformidad con el numeral 27.2 del “T.U.O. de la Ley N° 27444”^[2]. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 11 de febrero de 2021. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 8 de febrero de 2021, es decir dentro del plazo legal.

9. Que, de otro lado, el artículo 219º del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”^[3].

10. Que, en el caso en concreto, “la administrada” como nueva prueba ha presentado el documento denominado Análisis del impacto de Sociedad Minera Cerro Verde en la economía de Arequipa y Perú (2005 – 2019), elaborado por APOYO Consultoría, el cual no obraba en el expediente al momento de emitirse “la Resolución” y en el cual se indica, entre otros, lo siguiente:

11. La actividad minera de “la administrada” ha generado US\$1,286 MM del valor agregado directo en la economía y US\$4,570 MM a través de sus impactos interindustriales en el 2019; representando el 2% del PBI a nivel nacional y llegaron a representar 25.8% del PBI de la región Arequipa; asimismo han generado 114 mil puestos de trabajo total entre puestos de empleo directos e indirectos; y

12. Durante el periodo 2005-2019 “la administrada”, destinó US\$69 millones adicionales de manera voluntaria para la comunidad de Arequipa; lo que ha contribuido al desarrollo de los sectores de educación, agua y saneamiento, salud e infraestructura y medio ambiente;

13. Que, en relación al documento descrito en el considerando anterior, debemos señalar que sin lugar a dudas la actividad minera realizada por “la administrada” coadyuva no sólo al crecimiento de la región Arequipa sino al del Perú, dado que contribuye con el desarrollo de los sectores de educación, agua y saneamiento, salud e infraestructura y medio ambiente; brindado además puestos de trabajo; situación que no ha sido negada por esta Subdirección en “la Resolución”; máxime si se tiene en cuenta que en el trigésimo cuarto considerando de “la Resolución” se indicó que la decisión a adoptarse no representaba obstáculo alguno para que “la administrada” ejecute con la servidumbre el proyecto declarado de interés nacional, tal como lo ha venido haciendo; principalmente si se tiene en cuenta que dicho acto de administración es el mecanismo idóneo creado para la ejecución de proyectos temporales que involucran grandes extensiones de terrenos, como pueden ser los destinados a desarrollar la actividad minera; razón por la cual el documento presentado como nueva prueba no modifica lo resuelto en “la Resolución”.

14. Que, ahora bien, en relación al primer argumento, en el que según alega en “la Resolución” no se ha sustentado que un mayor ingreso económico deviene en protección al interés público; debemos remitirnos al vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo noveno considerando de “la Resolución”, en los que claramente se desprende que continuar con la servidumbre otorgada a favor de “la administrada” hasta su culminación, se estima que es de interés público, dado que otorga un mayor beneficio económico para el Estado (rentabilidad económica), por cuanto garantiza la generación de un ingreso seguro para el Estado por el plazo de diez (10) años; ingreso fijo que contribuye con el desarrollo de las actividades propias del mismo Estado, obras de interés público u otras actividades de importancia o relevancia colectiva; y, permite además la posibilidad que una vez culminado el proyecto, una gran extensión de terreno pueda ser útil para la atención de futuras necesidades y/o negocios de interés del país; lo que se vería truncado de otorgarse el acto de disposición solicitado; por consiguiente ha quedado desvirtuado el primer argumento.

15. Que, en relación al segundo argumento, en el cual señala, que “la Resolución” no se encuentra motivada, por cuanto se ha citado jurisprudencia y doctrina que no resulta aplicable al caso en concreto; debemos acotar que la normativa especial sobre bienes estatales no ha previsto la definición de interés público, encontrándonos frente a un vacío legal, por lo tanto, resulta razonable la aplicación de lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre la materia, y la doctrina sobre los recursos del estado en el marco del interés público, conforme se sustentó en el vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo considerando de “la Resolución”, más aún si el interés público se manifiesta en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, viéndose reflejado con la constitución del derecho de servidumbre en cuestión y su consecuente desarrollo de actividades promovidas por el Estado en favor de la población; por ende, ha quedado desvirtuado el segundo argumento.

16. Que, en lo que concierne al tercer argumento, según el cual con la Resolución se ha vulnerado el principio de legalidad, corresponde señalar que por el citado principio se contempla que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. En tal sentido, esta Subdirección no ha vulnerado tal principio, dado que como se indicó en décimo octavo y décimo noveno considerando de “la Resolución” esta Subdirección ha actuado dentro del marco establecido en el último párrafo del artículo 77 de “el Reglamento” el cual debe ser concordado el literal c) del artículo 14 del “T.U.O de la Ley” y el Literal g) del Artículo 10 “el del Reglamento”; normativa que otorga a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a través de esta Subdirección, la facultad discrecional de acceder o no a la petición de compraventa directa, en la medida que el acto de disposición a aprobarse guarde correspondencia con la finalidad de la SBN -Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales-, de lograr el mejor aprovechamiento de los bienes del Estado en armonía con el interés social. En consecuencia, ha quedado desvirtuado tal argumento.

17. Que, en lo referido al cuarto argumento, sobre el principio de administrativo de predictibilidad o confianza legítima, se verifica que si bien el Contrato N° 20-2016/SBN-DGPE-SDAPE brinda la posibilidad que la beneficiaria adquiera la propiedad del predio, cabe señalar que el último párrafo del artículo 77° de “el Reglamento” establece: *“El cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada por razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva”*, por ello, el pronunciamiento que contiene “la Resolución” forma parte de las salvedades establecidas en el citado artículo. Aunado a ello, en “la Resolución” se sustentó los motivos por los cuales es conveniente continuar con la servidumbre hasta su culminación – entiéndase el mayor beneficio económico para el Estado - considerando además que, en calidad de propietario, se percibirá el monto total que resta de la servidumbre vigente y posteriormente culminado el plazo otorgado, de ser el caso, celebrar un nuevo acto oneroso. En este extremo, se advierte que se ha resuelto conforme a la normatividad vigente, máxime si en el presente caso se configura la primacía del interés público como efecto de la rentabilidad económica para el Estado; por tanto, queda desvirtuado el cuarto argumento.

18. Que, en torno al quinto argumento sobre principio de razonabilidad, se precisa que dentro de los alcances del citado principio, es imprescindible la interpretación y aplicación normativa por parte de la administración pública, viéndose reflejado en la adopción de la postura a favor de la servidumbre, toda vez que se determinó que dicho acto de administración es idóneo para el presente proyecto, por su carácter temporal y el hecho que involucra grandes extensiones de terrenos. Lo dispuesto en la “Resolución” no representa obstáculo alguno para que continúe ejecutando el proyecto declarado de interés nacional, a través de la servidumbre, no afectando el interés privado de “la administrada”; en razón de ello, queda desvirtuado el quinto argumento.

19. Que, por lo expuesto, no habiéndose desvirtuado los fundamentos en los que se sustenta “la Resolución”, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto. En relación a que se encauce el presente recurso a uno de apelación en caso sea desestimado; debemos señalar que, de acuerdo al marco legal vigente, “la administrada” tiene expedito su derecho a interponer dentro del plazo de ley el recurso de apelación correspondiente.

20. Que, en relación al uso de la palabra solicitado, se debe indicar que se tuvo una audiencia virtual el 9 de marzo de 2021 con “la administrada”, a través del aplicativo Google meet, en la cual se abordaron los puntos de su recurso de reconsideración, dándose por tanto atendido el citado requerimiento.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; y el Informe Técnico Legal N° 0278-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de marzo de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su Gerente Legal, Patricia Beatriz Quiroz Pacheco contra la Resolución N° 011-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 18.1.1.15

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24

[2] Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

[3] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.